

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8**  
**REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR LA**  
**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN**  
**URBANÍSTICOS**

**I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1.**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.
2. Sin perjuicio de las demás autorizaciones públicas que sean procedentes conforme a la legislación sectorial en cada caso aplicable, están sujetos a control técnico y administrativo municipal mediante licencia urbanística o, en los casos así previstos conforme a la legislación vigente, comunicación previa y declaración responsable, y por tanto a la tasa regulada por esta Ordenanza, los actos de construcción y edificación y uso del suelo determinados en los artículos 157, 165 y 169 de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística de Castilla-La Mancha, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, y en el artículo 13 de la Modificación número 28 del Plan General de Ordenación Urbana de 1986.
3. En tanto que la actividad técnica y administrativa que con motivo de su tramitación se realiza constituye prestación de un servicio público de naturaleza urbanística, está sujeta también a esta Ordenanza la aprobación de Programas de Actuación Urbanizadora de iniciativa privada.

**II. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos y programas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo anterior se ajustan a la legislación y al planeamiento urbanístico.

**III.- SUJETO PASIVO**

**Artículo 3.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas solicitantes de licencias o que presenten declaración responsable o

comunicación previa, y los adjudicatarios de la ejecución de los Programas de Actuación Urbanizadora.

Cuando se trate de obras promovidas por entidades de derecho público, se podrá considerar que tiene la condición de sujeto pasivo el contratista cuando sobre él recayere, según el contrato, la obligación de hacer frente a la tasa y ello se pusiere en conocimiento de la Administración municipal con anterioridad a la resolución del expediente municipal de concesión de la licencia.

#### **IV.- BASE DE GRAVAMEN**

##### **Artículo 4.**

1. Constituye con carácter general base de gravamen de la tasa el coste real y efectivo de las obras, construcciones o instalaciones sujetas a la misma, con las siguientes excepciones:

En los movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.

En las parcelaciones urbanísticas, la superficie expresada en metros cuadrados.

En la primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso, la unidad residencial con independencia de la tipología, y el metro cuadrado de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura.

En la corta de árboles, la unidad.

En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.

En el uso del vuelo, la superficie sobre la que se proyecta expresada en metros cuadrados.

En la tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora, la superficie afectada incluida en su ámbito de actuación expresada en metros cuadrados.

2. El coste de las obras, construcciones e instalaciones se determinará en función de su naturaleza y alcance, a partir de los documentos y mediante aplicación de los criterios establecidos en la Ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
3. A los efectos de esta ordenanza, con carácter general, se consideran obras menores:
  - a) Obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación.
  - b) Obras en edificaciones e instalaciones existentes, conformes con la ordenación urbanística que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación.
  - c) Obras de mera conservación y reparación.

- d) Las intervenciones en fachadas y cubiertas que no supongan alteración de sus condiciones en cuanto a color, materiales y huecos, y no afecten a elementos estructurales.
- e) Las obras interiores en locales en uso, en los que se realicen actividades no comprendidas en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización de comercio y de determinados servicios, y que sean inferiores a 100 m<sup>2</sup> de superficie útil total, incluidas dependencias accesorias, tales como almacenes, servicios., en las mismas condiciones de la letra b) anterior, siempre que no supongan alteración sustancial de las condiciones establecidas en los expedientes de licencias, comunicaciones previas o declaraciones responsables de apertura de actividades calificadas conforme a la legislación medioambiental, de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- f) Las obras ligadas al acondicionamiento de locales para el desempeño de las actividades comerciales minoristas y servicios comprendidos en el anexo en el anexo de la Ley 12/2012, cuando la superficie útil del local de exposición y venta al público no sea superior a 300 m<sup>2</sup>, y la obra no requiera de la redacción de proyecto de conformidad con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación, no tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico, arqueológico o en el uso privativo u ocupación de bienes de dominio público.  
Se entiende que tienen impacto en el patrimonio histórico -artístico o arqueológico las obras que vayan a realizarse en las áreas comprendidas en el Plan Especial del Casco Histórico, su zona paisajística formada por los Cigarrales y la montaña en la margen opuesta del río Tajo, así como en los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural y su entorno.
- g) Las obras en vía pública de realización de zanjas para instalación de enganches particulares a redes de servicios públicos, cuando no excedan de 25 metros lineales.
- h) Las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar mediante captadores térmicos o paneles fotovoltaicos en los siguientes casos:
  - Sobre la cubierta de las edificaciones y otras construcciones auxiliares de éstas incluidas las pérgolas de los aparcamientos de vehículos.
  - En los espacios de las parcelas en suelo urbano, no ocupados por las edificaciones y otras construcciones auxiliares de éstas, cuando las instalaciones no comporten un empleo de la parcela superior al cuarenta por ciento de su superficie no edificable.
- i) Los puntos de recarga de vehículos eléctricos situados dentro de edificaciones, salvo que pudieran suponer un impacto sobre el patrimonio.

Tienen la consideración de obra mayor todas las no comprendidas en los apartados anteriores aun cuando no requieran la formación de proyecto facultativo.

## V.- CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 5.

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:
  - a) Movimiento de tierras, metro cúbico de tierra movida, 0,25 Euros. (T08.01.01)
  - b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 49,49 Euros (T08.01.02), por unidad residencial con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura, con un máximo en este último caso de 172,25 Euros (T08.01.03).
  - c) Parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable, metro cuadrado, 0,26 Euros (T08.01.04).
  - d) Corta de árboles, por unidad y año de edad, 2,77 Euros (T08.01.05), con un mínimo de 10,83 Euros (T08.01.06) y un máximo de 535,59 Euros (T08.01.07) por hectárea de superficie.
  - e) Colocación de carteles, 2,20 Euros (T08.01.08), metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 10,72 Euros (T08.01.09) y un máximo de 53,60 Euros (T08.01.10), por unidad.
  - f) Uso del vuelo, metro cuadrado, 0,16 Euros (T08.02.11), con un mínimo de 5,61 Euros.
  - g) Obras:
    - Hasta 3.005,06 Euros (T08.01.12) de presupuesto total, 26,80 Euros (T08.01.13).
    - Si el presupuesto total de ejecución se encuentra comprendido entre 3.005,07 Euros (T08.01.14) y 6.010,12 Euros (T08.01.15), 53,60 Euros (T08.01.16).
    - En el resto de supuestos, cuando el presupuesto total de ejecución supere los 6.010,12 Euros (T08.01.17) Por cada 6.010,12 Euros (T08.01.18) más o fracción, 53,60 Euros (T08.01.19).
    - Cuota máxima: 20.706,48 Euros (T08.01.20).
  - h) Concesión de licencias de segregación en suelo rústico: Por cada parcela segregada, 302,32 Euros (T08.01.21).
  - i) Concesión de licencia para los actos de división horizontal de inmuebles. Por cada unidad inmobiliaria resultante del acto de división horizontal, 117,64 euros (T08.01.22).
2. En ningún caso la cuota tributaria exigida por esta tasa podrá ser superior a 20.706,48 Euros (T08.01.23).
3. La cuota tributaria a exigir por la tramitación y aprobación de Programas de Actuación Urbanizadora, será de 0,10 Euros (T08.01.24) por metro cuadrado de superficie afectada incluida en su ámbito de actuación.

## VI.- COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE

### Artículo 6.

1.- Están sujetas al régimen de DECLARACIÓN RESPONSABLE la ejecución de obras menores a que se refiere el número 3 del artículo 4 que se realicen en suelo urbano consolidado y no estén incluidas entre las señaladas en el apartado 2 del presente artículo.

2.- NO PODRÁN ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE y por tanto estarán sujetas a obtención de LICENCIA DE OBRAS aquéllas en que se den las siguientes condiciones:

- a) Obras que se realicen en las áreas comprendidas en el Plan Especial del Casco Histórico, su zona paisajística formada por los Cigarrales y la montaña en la margen opuesta del río Tajo, así como en los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural y su entorno.
- b) Que afecten a elementos estructurales de inmuebles, como forjados, muros de carga y vigas.
- c) Que se trate de actuaciones de intervención en fachadas y cubiertas que suponga sustitución de elementos por otros diferentes, cambios de color o materiales existentes, apertura, ampliación o modificación de huecos y cerramientos de terrazas, aunque no fueran visibles desde la vía pública.
- d) Talas de árboles
- e) Que afecten a la seguridad y salud públicas
- f) Que sean realizadas en dominio público.
- g) Que se trate de la adaptación integral o modificación sustancial de locales para el ejercicio de actividades sujetas a licencia municipal de apertura ó declaración responsable en el caso de espectáculos públicos y actividades recreativas o comunicación previa cuando se trate de actividades calificadas y actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental.
- h) Que se trate de la implantación, ampliación o modificación de instalaciones propias de las actividades calificadas, actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental y de espectáculos públicos y actividades recreativas.

3.- Estarán sujetas al régimen de declaración responsable igualmente las siguientes actuaciones:

- a) La ocupación o utilización de obras en edificaciones e instalaciones existentes, siempre que las edificaciones e instalaciones se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación.
- b) La primera ocupación y utilización de nuevas edificaciones, siempre que se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación y con la licencia de obras concedida, cuando no estén sujetas a licencia previa por una legislación sectorial.

4.- Estarán sujetos a comunicación previa los siguientes actos:

- a) Los cambios de titularidad de las licencias y declaraciones responsables.

- b) El inicio efectivo de las obras objeto de licencia o declaración responsable en vigor.
- c) La suspensión de la ejecución de las obras con licencia o declaración responsable en vigor.

## **VII.- DEVENGO Y EXENCIONES**

### **Artículo 7.**

1. Se produce el devengo de la tasa y nace la obligación de contribuir con la presentación de las solicitudes de licencia o declaración responsable.
2. Cuando se siguiere procedimiento de legalización de actuaciones iniciadas o ejecutadas sin licencia o declaración responsable, o excediéndose de su contenido, el devengo se produce en el momento de la presentación de la documentación necesaria para la legalización.
3. Los actos sujetos a comunicación previa estarán exentos del pago de la tasa por licencias urbanísticas y prestación de servicios públicos municipales de orden urbanístico.

## **VIII.- NORMAS DE GESTION**

### **Artículo 8.**

1. En relación con los actos sujetos a licencia o declaración responsable, la tasa se abonará con carácter inicial en el momento de presentarse las solicitudes o declaraciones, mediante autoliquidación efectuada por los propios interesados reflejados en los correspondientes impresos formalizados. La autoliquidación se deberá corresponder al presupuesto o datos de la actuación de que en cada caso se trate, según consten en las solicitudes o declaraciones y en los documentos adjuntos a éstas. No se tramitarán los expedientes sin el cumplimiento de este requisito.  

No obstante, en supuestos de obras promovidas por entidades públicas, podrá continuar la tramitación, si bien se suspenderán los procedimientos con anterioridad a su resolución, en tanto no se proceda a la autoliquidación y pago de la tasa.
2. Supuesto de modificaciones posteriores en la actuación que supongan un incremento de su coste, los interesados deberán autoliquidar y abonar la diferencia, suspendiéndose entretanto la tramitación del procedimiento urbanístico
3. Cuando, en aplicación de sus normas reguladoras, la liquidación provisional o definitiva del impuesto de construcciones, instalaciones y obras se efectúen sobre una base imponible de dicho impuesto superior a la tenida en cuenta en las autoliquidación de la tasa, la Administración podrá efectuar liquidación complementaria de ésta.
4. Si en la liquidación definitiva del impuesto de construcciones, instalaciones y obras se aprecia que el coste real y efectivo de la obra previamente autorizada o declarada es inferior al tomado en cuenta como base imponible de la tasa en la liquidación provisional, los interesados podrán solicitar la devolución de la diferencia.

5. La renuncia total o parcial a la licencia, una vez concedida, a la actuación declarada cuando se hubiere realizado la actividad administrativa de control, o la inejecución total o parcial de la obra autorizada o declarada, no generan derecho a devolución del importe de la tasa abonado ni tampoco a la parte proporcional a que en su caso se extienda la renuncia o inejecución de la actuación.
6. La denegación de la licencia, o resolución que declare la incompatibilidad de la actuación declarada con el planteamiento urbanístico, o desistimiento de la solicitud anterior a la resolución del expediente, no generan derecho a devolución del importe de la tasa de abonado si se hubiere prestado el servicio que constituye el hecho imponible.
7. Supuesto de solicitud de prórroga de la licencia o de los efectos de la declaración responsable según la legislación y normativa municipal aplicable, la tasa será del 50 por 100 de la que corresponda a la parte de la actuación pendiente de ser realizada, debiendo los interesados presentar presupuesto actualizado y efectuar autoliquidación como requisito del trámite de la prórroga solicitada.
8. Cuando se solicite rehabilitación de la licencia o de los efectos de la declaración por encontrarse en situación de caducidad por finalización del plazo de inicio o ejecución de la actuación, la tasa será la establecida con carácter general en esta Ordenanza, aplicándose el tipo a la parte de la actuación pendiente de ser realizada, debiendo los interesados presentar presupuesto actualizado y efectuar autoliquidación como requisito de la concesión de la renovación solicitada.
9. Genera derecho a devolución de la tasa abonada con la solicitud de prórroga o rehabilitación la denegación de éstas con declaración de caducidad de la licencia, por cambio en la normativa urbanística desde que se concedió que impida la ejecución de la actuación inicialmente autorizada.

## **IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 9.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en la Disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, de 25 de mayo de 2021, elevado a definitivo el día 15 de julio del mismo año y comenzará a aplicarse el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.